

INFORME DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PRESENTADA POR EL CIUDADANO OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA EN CONTRA DE LA POSTULANTE PAULINA GABRIELA MOGROVEJO RENGEL.

1.- ANTECEDENTES

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resoluciones No. PLE-CPCCS-346-12-10-2016 y N° PLE-CPCCS-364-31-10-2016 de 12 y 31 de octubre de 2016, respectivamente; y, mediante memorando N° CPCCS-SG-2016-1261-M de 24 de noviembre de 2016, posesionó a los miembros principales y suplentes que conforman la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, numerales 3 y 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-350-18-10-2016, de 18 de octubre de 2016, aprobó la Convocatoria para el concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

Según lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término reglamentario y del cronograma de actividades previsto y aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, procedió a verificar los requisitos, prohibiciones e inhabilidades exigidos para la postulación.

Revisados los expedientes, se determinó que nueve (9) postulantes cumplieron con los requisitos exigidos por el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo; por consiguiente, pasaron a la siguiente etapa del concurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento citado.

Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-411-07-12-2016, de 7 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cumplimiento con lo previsto en el artículo 23 del REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, pone en conocimiento de las ciudadanas, ciudadanos y organizaciones sociales, los nombres de los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, con la finalidad de que, dentro del término de cinco (5) días comprendidos entre el 14 al 20 de diciembre del año en curso, presenten impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley.

Con estos antecedentes, el ciudadano **OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA**, mediante comunicación de fecha 20 de diciembre de 2016, deduce impugnación ciudadana en contra de la postulante **PAULINA GABRIELA MOGROVEJO RENGEL**.

2.- BASE NORMATIVA

La Constitución de la República en el artículo 209 inciso primero prevé que: *"Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana"*.

El artículo 214 *ibidem* preceptúa que: *"La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior"*.

La Carta Fundamental en el artículo 216 prescribe que: *"Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley"*.

La Constitución de la República en el artículo 61 determina que: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable"*.

La Norma Suprema en el artículo 66 reconoce y garantiza a las personas, entre otros, *"23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo"*.

La Carta Magna en el artículo 95 preceptúa que: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria"*.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 72 expresa que: *"Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los*

instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley".

El Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo en el artículo 23 incisos segundo y tercero dispone que: *"Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la convocatoria antes mencionada, la ciudadanía y organizaciones sociales, a excepción de las y los postulantes, podrán presentar las impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley y este Reglamento"; y, que: "Las impugnaciones se formularan por escrito debidamente fundamentadas y con firma de responsabilidad, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de la o el impugnante y la documentación de cargo debidamente certificada.", en su orden.*

El artículo 24 ibídem establece que: *"Las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales, deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación.- 2. Copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.- 3. Nombre y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación.- 4. Descripción clara de la impugnación y documentos de hecho y de derecho que determine que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo o está incurso en las prohibiciones e inhabilidades.- 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas.- 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y.- 7. Fecha y firma de responsabilidad".*

El artículo 25 del texto reglamentario invocado contempla que: *"En el término de un (1) día contado a partir de la culminación del término para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección para que la mencionada Comisión las califique y emita la resolución correspondiente dentro del término de tres (3) días, misma que se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento, la parte impugnada además será notificada con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.- No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que no sean claras, no se encuentren suficientemente motivadas o incumplan los requisitos establecidos en este reglamento, verificado lo cual se procederá a su archivo.*

El Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, en el numeral 19.4.1 determina que: *"Las y los postulantes deberán presentar certificaciones emitidas por el representante legal o por autoridad competente de las organizaciones o instituciones, ya sea de quien ejerza actualmente la representación legal o a la fecha en la que se desarrolló la iniciativa.- En la certificación constará el ámbito territorial, la función, el tiempo y la descripción de la iniciativa; además, se adjuntará el certificado o documentación que demuestre la existencia legal de dicha organización o institución.- En caso de organizaciones de hecho, la o el postulante acreditará la documentación que demuestre la existencia de*

la organización.- No se calificarán iniciativas que sean realizadas por las y los postulantes en el ejercicio de sus funciones públicas".

En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 36 numeral 6 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, esta Comisión procede a realizar el análisis de esta impugnación ciudadana en los siguientes términos:

3.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El ciudadano OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA, mediante comunicación de fecha 20 de diciembre de 2016, deduce impugnación ciudadana en contra de la postulante PAULINA GABRIELA MOGROVEJO RENGEL, en razón de que habría presentado *"Un certificado otorgado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por su participación en el Taller Local de Elaboración del Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" y la reglamentación de las comisiones ciudadanas de selección de las autoridades, iniciativa que se realizó en el mes de abril de 2009...* , certificación que incumple el numeral 19.4.1 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, pues, según manifiesta el impugnante *"En ninguna parte del expediente, se encuentra el certificado de la Institución que avala tal actividad."*

Igualmente, el señor OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA señala que la postulante PAULINA GABRIELA MOGROVEJO RENGEL presenta certificados otorgados por la Unión de Organizaciones Afroesmeraldeñas "MALCOLM X" UNOMAEX de los cuales se desprende que la postulante participó como Coordinadora del debate del documento borrador en el proceso de construcción de la Ley de Derechos Colectivos; y, por la Coordinadora Nacional de Mujeres Negras CONAMUNE por su participación en el apoyo y asesoría en la formación en Derechos Humanos, documentos que, a su juicio, no constituyen certificados de haber implementado mecanismos de participación ciudadana y control social, incumpliendo el numeral 4 del Cuadro de Valoración de Méritos señalado en el artículo 31 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, al no presentar certificaciones acorde con lo exigido; por una parte, y, por otra, que las certificaciones extendidas por la Asociación de Afroecuatorianos/as, de la provincia de Napo AAFEN; por la Federación de Barrios y Ciudadelas de Esmeraldas FDCE; y, por la Comuna de Afroecuatorianos "San Francisco de Onzole", a más de no constituir un tema de liderazgo y participación en la implementación de mecanismos de participación y control social, habrían sido desarrollados en su calidad de servidora pública como Consejera Representante de la Defensoría del Pueblo ante el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, aspectos que según el parecer del impugnante, constituirían falta de cumplimiento de los requisitos, en razón de que estas iniciativas se realizaron precisamente en ejercicio de sus funciones públicas.

Concluye el impugnante expresando que *"Estos mecanismos...no son...de participación ciudadana ni control social; los documentos certificados, por sí solos, establecen que incumple este requisito ya que ni siquiera adjunta documentos habilitantes que justifique que el dador de certificados sea el representante legal..."* por lo que solicita que *"...esta petición será aceptada y la decisión de la Comisión Ciudadana de Selección, será que dichos certificados no puntúen..."*

4.- ANÁLISIS

La impugnación ciudadana presentada sostiene que los certificados presentados por la postulante incumplen el numeral 19.4.1 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, vinculándolo de manera inexacta con lo determinado en el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que guardan relación con los procesos de incidencia ciudadana entorno a los distintos niveles de gobierno, aspectos que no se refieren a la esencia de la impugnación. Por su parte, en el evento de que los documentos descritos en la impugnación, incumplan lo determinado en el Instructivo señalado, en la correspondiente fase de calificación de méritos del presente concurso, lisa y llanamente dichos certificados no serán calificados.

5.- CONCLUSIÓN

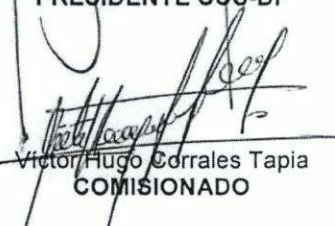
Sobre la base del análisis precedente, esta Comisión **inadmite** la impugnación ciudadana presentada por parte del ciudadano **OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA**, en razón de que **no cumple** con los requisitos previstos en el artículo 23 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, al no versar sobre la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones o inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley y del Reglamento anteriormente invocado.

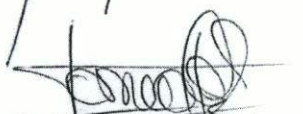
Por consiguiente, al amparo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, se ordena el archivo de la impugnación presentada.

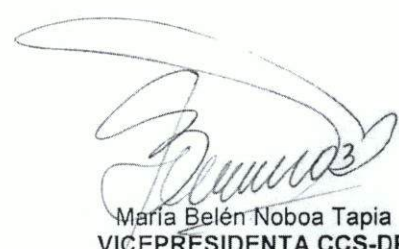
Quito, 27 de diciembre de 2016.

Atentamente,

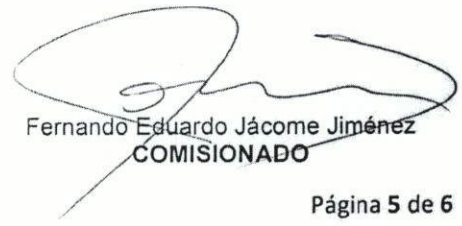

Juan Sebastián Medina Cañales
PRESIDENTE CCS-DP


Victor Hugo Corrales Tapia
COMISIONADO


Tania Graciela Pérez Ayora
COMISIONADA


María Belén Noboa Tapia
VICEPRESIDENTA CCS-DP


Paulina Alexandra Larreategui Benavides
COMISIONADA


Fernando Eduardo Jácome Jiménez
COMISIONADO



Gerardo Esteban Morales Moncayo
COMISIONADO

Bárbara Jordana Moya Rubio
COMISIONADA



Luis Herminio Mullo Cepeda
COMISIONADO



Pablo Adrián Vázquez Vázquez
COMISIONADO



Diana Estefanía Gallardo Astudillo
SECRETARIA CCS-DP